CONSTANCIA SECRETARÍAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 5 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0068
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra VICTOR HUGO RENZA CAMPO mayor de edad, identificado con C.C. Nro.16.686.008 y CARMEN EVELIN MORA CUERVO mayor de edad, identificada con C.C. Nro.31.962.276; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento ejecutivo, ello previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2018 hasta el mes de agosto de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por la administradora de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia……*".

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la

presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por la señora MARISTELLY COLLAZOS GOMEZ en su calidad de administradora, y por ende representante legal de la propiedad horizontal CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS POTRERITO.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, de las cuales **no se indica su fecha de exigibilidad**; pues enuncia por párrafos que se adeudan una serie de cuotas agrupadas por años indicando el mes de inicio y el mes de finalización de todo el año adeudado, pero no indica la causación de cada cuota ni cuando debía ser pagada la cuota de cada mes exponiéndose una insuficiencia en el titulo ejecutivo aportado.

En tal caso, del certificado de deuda allegado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc.; además no indica el periodo de causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el

artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.

3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01688-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **006** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 19 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARÍAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 7 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0069
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial contra JUAN CARLOS CASTRO VILLANUEVA mayor de edad, identificado con C.C. Nro.16.756.859; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento ejecutivo, ello previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de agosto de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por la administradora de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia……*".

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero

en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por la señora AMANDA XIMENA ZAMORA GOMEZ en su calidad de administradora, y por ende representante legal de la propiedad horizontal CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, de las cuales **no se indica su fecha de exigibilidad**; pues en el cuadro obra una columna denominada "*FECHA INICIO-VENCIMIENTO*", pero no indica cuando debía ser pagada la cuota de cada mes.

En tal caso, del certificado de deuda allegado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.

3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01698-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **006** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 19 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARÍAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 8 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0070
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial contra LEON DARIO ZAPATA mayor de edad, identificado con C.C. Nro.16.217.824; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento ejecutivo, ello previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de febrero de 2022 hasta el mes de agosto de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por la administradora de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia……*".

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero

en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por la señora AMANDA XIMENA ZAMORA GOMEZ en su calidad de administradora, y por ende representante legal de la propiedad horizontal CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, de las cuales **no se indica su fecha de exigibilidad**; pues en el cuadro obra una columna denominada "*FECHA INICIO-VENCIMIENTO*", pero no indica cuando debía ser pagada la cuota de cada mes.

En tal caso, del certificado de deuda allegado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.

3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01705-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **006** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 19 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2023
A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.20
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, enero dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.,** contra **CARLOS ALBERTO LEAL CASALLAS**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **por BANCO W S.A.,** contra **CARLOS ALBERTO LEAL CASALLAS.,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($62.871.400)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No. 789078.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación**.**

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **CARLOS ALBERTO LEAL CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.264, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($94.307.100) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar *el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre* **CARLOS ALBERTO LEAL CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.264**,** en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($94.307.100) M/cte.

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en

concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente al **Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.399.036, portador de la tarjeta profesional No. 324.506 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01622-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.006** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de enero de 2023**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023.
A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.35
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, enero dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL.,** en contra de la señora **ANA MILENA CARREÑO DOMINGUEZ** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **BANCO CAJA SOCIAL.,** en contra de la señora **ANA MILENA CARREÑO DOMINGUEZ.,** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagare **132209959882** suscrito el 02 de agosto de 2019

1.1) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($32.299)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-10-
2022, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-10-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

1.3) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($32.612)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-11-
2022, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.4) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.3 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-11-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

1.5) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($32.927)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-12-2022, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.6) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.5 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-12-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

1.7) Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($33.246)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-01-
2023, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.8) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.7 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-01-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.9) Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($33.567)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-02-
2023, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.10) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.9 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-02-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.11) Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($33.892)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-03-
2023, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.12) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.11 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-03-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.13) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($34.220)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-04-2023, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.14) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.11 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-04-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.15) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($34.551)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-05-2023, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.16) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.15 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-05-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.17) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($34.886)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-06-2023, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.18) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.17 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-06-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.18) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($35.223)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-07-2023, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.19) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.18 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-07-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.20) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($35.564)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02-08-2023, representado en el Pagare No. 132209959882.

1.21) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.20 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03-08-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.22) Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($8'775.495)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 132209959882.

1.23) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.22 liquidados 18,37% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

Respecto del pagare **132209319535** suscrito el 22 de junio de 2021

1.24) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCEINTOS VEINTI NUEVE PESOS ($37.329)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-07-2022., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.25) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.24 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-07-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.26) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ($37.704)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-08-2022., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.27) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.26 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-08-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.28) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($38.083)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-09-2022., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.29) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.28 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-09-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.30) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($38.466)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-10-2022., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.31) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.30 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-10-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.32) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($38.853)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-11-2022., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.33) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.32 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-11-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.34) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($39.243)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-12-2022., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.35) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.34 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de

interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-12-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

1.36) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($39.638)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-01-2023., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.37) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.36 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-01-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.38) Por la suma de **CUARENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($40.036)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-02-2023., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.39) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.38 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-02-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.40) Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($40.438)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-03-2023., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.41) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.40 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-03-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.42) Por la suma de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($40.845)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-04-2023., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.43) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.42 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-04-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.44) Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($41.255)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-05-2023., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.45) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.44 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-05-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.46) Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($41.670)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-06-2023., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.47) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.46 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-06-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.48) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($42.089)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-07-2023., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.49) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.48 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-07-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.50) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($42.512)** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 15-08-2023., representado en el Pagare No. 132209319535.

1.51) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.50 liquidados 19.12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16-08-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

1.52) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($24'249.561)** por concepto saldo insoluto del capital contenido en el Pagare No. 132209319535.

1.53) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.52 liquidados 19,12% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

2º DECRETESE el embargo y secuestro de los de los derechos de la cuota parte posea la demandada **ANA MILENA CARREÑO DOMINGUEZ** del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-960112 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali.

3° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código

General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.384.597 y portador de la tarjeta profesional No. 92 241 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01636-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.006** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial calendado 18 de agosto de 2023, aportado por la parte actora donde consta el registro del embargo decretado, por lo que solicita diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0075
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El mandatario judicial de la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDWIN VALENCIA HENAO allegó el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro.370-931617 y 370-931766, donde consta la inscripción del embargo ordenado; por lo que se procederá conforme al Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali – Reparto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado, inmuebles ubicados en la carrera 17 # 3-70 Conjunto Residencial Los Naranjos, Manzana 1, Etapa II VIS, apartamento 902-5 piso 9 Torre 5 y parqueadero # 155 piso 1° de este Municipio de Jamundí, identificados con matrícula inmobiliaria Nro.370-931617 y 370-931766.

Se confieren al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9, e igualmente, se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha; para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00899-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **006** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 19 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.1871 d fecha octubre 02 de 2023, contentivo al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en lo referente a corregir el auto interlocutorio No.1871 d fecha octubre 02 de 2023.

Aduce el apoderado del demandante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – hoy SCOTIABANK COLPATRIA SA**, que cometió un yerro en los numerales 2 y 3.1 contentivo mandamiento de pago:

2. Por concepto de seguros, primas y otros por valor de CIENTO DOSMIL CIERNTO TRINTA Y CINCO PESOS ($102.135). Respecto del pagare 4866470215192980, suscrito el 14 de febrero de 2022

2. Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($40.868.800,73), correspondiente al capital representado en el pagare No. 407410077741 -5470640077641879 suscrito el día 25 de noviembre de 2029.

3.1): Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($110.900,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de febrero de 2023 hasta el 2 de febrero de 2023.

En consecuencia, de lo anterior se aclara el contenido del auto interlocutorio 1871 d fecha octubre 02 de 2023, emitido dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO FERNANDO ARARA MINA,** en el sentido tener como correcto la fecha de celebración del pagare del numeral 2 y valores en letras del numeral 3.1. siendo correcto:

2. Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($40.868.800,73), correspondiente al capital representado en el pagare No. 407410077741 -5470640077641879 suscrito el día 25 de noviembre de 2019.

3.1): Por la suma de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($110.900,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de febrero de 2023 hasta el 2 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por aclarado el auto interlocutorio No. 1871 d fecha octubre 02 de 2023, en el sentido tener como correcto la fecha de celebración del pagare del numeral 2 y valores en letras del numeral 3.1. siendo correcto:

2. Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($40.868.800,73), correspondiente al capital representado en el pagare No. 407410077741 -5470640077641879 suscrito el día 25 de noviembre de 2019.

3.1): Por la suma de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($110.900,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de febrero de 2023 hasta el 2 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído en conjunto con la providencia 1645 de fecha agosto 22 de 2023, contentivo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00966-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **006** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **19 de enero de 2024**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora el día 24 de agosto de 2023, mediante el cual solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0090
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra ALBEIRO VELASQUEZ ZAMORA, se observan cumplidos los requisitos legales para dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Bien, con la demanda fue aportado el título valor Pagaré contentivo de la obligación Nro. 90000186003, el cual cumple los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales para esta clase de títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio; aunado la escritura pública Nro.808 fechada 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo Nro.585 el día 14 de abril de 2023 en contra del señor ALBEIRO VELASQUEZ ZAMORA, identificado con la C.C. Nro. 16.369.872, por los valores adeudados como capital e intereses.

El demandado se notificó de la anterior providencia de manera personal en la secretaría del juzgado el día 2 de junio de 2023, según consta en acta secretarial glosada al expediente electrónico.

Así las cosas, el término para que el demandado propusiera sus mecanismos de defensa venció el 20 de junio de 2023, término dentro del cual guardó silencio.

Por tanto, resulta menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como quedó ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo Nro.585 de fecha 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble hipotecado ubicado en la carrera 40C Sur #21A-19, casa 3A bifamiliar, manzana G-5 Urbanización Paisaje de las Flores del Municipio de Jamundí, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-1063007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que con el producto cancele a la parte acreedora el crédito demandado.

TERCERO: ORDENAR a las partes efectuar y presentar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 de la referida obra procesal.

CUARTO: CONDÉNAR en costas procesales (Gastos del proceso, más Agencias en derecho) a la parte ejecutada, las que deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00047-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **006** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 19 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda y. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero diciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **BEATRIZ CONSUELO VASQUEZ DE NEIRA**, contra los señores **DIEGO FERNANDO MESA AVILA, ALFONSO CAMARGO MORENO y HERNANDO VARGAS VARGAS**, ha comparecido a esta instancia judicial a través de apoderado judicial, al que se le reconocerá personería en esta providencia, los señores DIEGO FERNANDO MESA AVILA, ALFONSO CAMARGO MORENO y HERNANDO VARGAS VARGAS, quienes fueron citados a efectos de integrar el litigio por pasiva.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)."

Así las cosas, se ordenará tener por notificados por conducta concluyente a los señores DIEGO FERNANDO MESA AVILA, ALFONSO CAMARGO MORENO y HERNANDO VARGAS VARGAS.

Dentro de la contestación de la demanda presentada por la pasiva, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, se corrió traslado de manera conjunta a la parte demandante, por lo que el despacho prescindirá del traslado por Secretaría.

De igual forma, obra solicitud de la parte actora de correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la pasiva, sin embargo, dicho pedimento será negado, pues como ya se dijo la parte demandada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, corrió traslado a la parte demandante, quien en el termino de ley guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. LUIGUI MAURIO RAMÍREZ VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.198.108, portador de la T.P. No. 332.658 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de los señores DIEGO FERNANDO MESA AVILA, ALFONSO CAMARGO MORENO y HERNANDO VARGAS VARGAS, de conformidad con el poder especial allegado.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE los señores DIEGO FERNANDO MESA AVILA, ALFONSO CAMARGO MORENO y HERNANDO VARGAS VARGAS, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: NIEGUESE a la parte demandante, solicitud de correr traslado de contestación de demanda, conforme se consideró.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00055-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **006** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 19 de enero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda y. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero diciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **VERBAL de DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** instaurado a través de apoderado judicial por **GERMAN ARTURO BURBANO ORTEGA** contra **MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE GIRALDO**, ha comparecido a esta instancia judicial a través de apoderado judicial, al que se le reconocerá personería en esta providencia, la señora **MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE GIRALDO**, quien fue citados a efectos de integrar el litigio por pasiva.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)."

Así las cosas, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente a la señora **MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE GIRALDO.**

Dentro de la contestación de la demanda presentada por la pasiva, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, se corrió traslado de manera conjunta a la parte demandante, por lo que el despacho prescindirá del traslado por Secretaría.

De igual forma, obra memorial de la parte demandante quien descorrió traslado de las excepciones de mérito en el término procesal oportuno, por lo que se agregará para que obre y conste.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. asimismo es de anotar que siendo este asunto de menor cuantía las pruebas que han sido solicitadas serán decretadas en la audiencia que aquí se fije.

De igual forma, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada señora MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE GIRALDO, solicita prueba pericial con la que se busca acreditar los supuestos perjuicios materiales sufridos por el actor.

Para resolver la anterior solicitud probatoria es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. que a su tenor reza: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba*."

Quiere decir entonces el precepto en cita, que de la parte interesada debe aportar la prueba pericial en la oportunidad para pedir pruebas, y en caso de no contar con el tiempo suficiente podrá pedir que se le conceda un término adicional, sin embargo, en el caso bajo estudio la parte demandada pretende que esta sea decretada por el despacho, pasando por alto, que esta debió ser aportada con la contestación de la demanda. En consecuencia, se negará la prueba pericial solicitada por la pasiva.

De otro lado, indica la parte actora al descorrer traslado de las excepciones que las pruebas solicitadas por pasiva deben ser negadas, esto por considerar que carecen de objeto al solicitarse.

Revisada las pruebas testimoniales solicitadas por la pasiva, encuentra el despacho que estas se solicitan para probar los hechos relacionados con el contrato de arrendamiento, indicando el nombre de los testigos, lugar de residencia, celular y correo electrónico, por lo anterior, considera el despacho que la solicitud probatoria reúne los requisitos de que trata el artículo 212 ibidem, por lo que estas serán decretadas, pues contrario a los manifestado por el actor, la pasiva sí indica los hechos que pretende probar con los testigos.

Sin embargo, sobre la solicitud de oficiar a la Secretaría de Salud de Jamundí, a fin de informar si el demandante estuvo hospitalizado por COVID-19, considera el despacho que dicho pedimento es inconducente al proceso, pues nada tiene que ver las posibles enfermedades del demandante con la ejecución del contrato de arrendamiento objeto del proceso, por lo que será negado.

Dentro de las pruebas arrimadas por la parte demanda, se remite video de cultivo de zanahoria, sin embargo, considera este togado que este no puede ser tenido como prueba ya que no guarda relación con lo debatido dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. JOSE DELMAR GIRALDO VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.822.743, portador de la T.P. No. 198.098 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE GIRALDO, de conformidad con el poder especial allegado.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE GIRALDO, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: FIJESE fecha para audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **12** del mes de **MARZO** del **2024**, a la hora de las **09:00 A.M,** por medio de la plataforma lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20382384

CUARTO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

QUINTO: NIEGUESE la prueba pericial solicitada por la parte actora, conforme se consideró en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NIEGUESE los OFICIOS dirigidos a la SECRETARÍA DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD, conforme se consideró.

SEPTIMO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**:
    - **DOCUMENTALES**
        - En un (01) folio, Declaración extra proceso No. 987 de fecha 08 de marzo de 2023.
        - En tres (03) folios, Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-983306 emitido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
        - En un folio (01), impuesto de industria y comercio de fecha 08 de marzo de 2022.
        - En un folio (01), certificado de uso de suelo, de fecha 22 de abril de 2022, emitido por la ALCALDIA DE JAMUNDI.
        - En un folio (01), Certificado expedido por el cuerpo de Bomberos de Jamundí en fecha 17 de marzo de 2022.
        - En un folio (01), formato de radicación de documentos de fecha 19 de abril de 2022 de la ALCALDIA DE JAMUNDI.
        - En un folio (01), cuenta de cobro de fecha 17 de mayo de 2013, con sello de cancelado.
        - En un folio (01), cuenta de cobro de fecha 17 de junio de 2013, con sello de cancelado.
        - En diez (10) folios, comprobantes de pago de recibo de caja.

- En tres folios (03), Balance general del establecimiento de comercio "TALLER DE JOYERIA Y JOYARES" de fecha 31 de diciembre de 2020.
- En dos folios (02), Balance general del establecimiento de comercio "TALLER DE JOYERIA Y JOYARES" de fecha 31 de diciembre de 2021.
- En tres (03) folios, Registro único Tributario del establecimiento de comercio "TALLER DE JOYERIA GERMAN"
- En seis (06) folios acta de audiencia de conciliación con citaciones de fecha 10, 11 y 22 de noviembre de 2022, emitidos por el JUEZ DE PAZ de Jamundí.
- En un folio, copia de cédula de ciudadanía del señor GERMAN ARTURO BURBANO.
- Ocho (08) audio de conversación de whatsapp.

- **TESTIMONIALES:**

  - Escuchase el testimonio de la señora **SANDRO DIAZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.335.960 de Bogotá D.C., quien puede ser citado en la calle 10 No. 15 - 77 Barrio El rosario de Jamundí, celular: 3207693457, Correo electrónico: roarp26@gmail.com, en la fecha y hora de la audiencia programada.

  - Escuchase el testimonio del señor **DIEGO GOMEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.835.612, quien puede ser citado en la calle 6 No. 1A – 73 Barrio Portal del Jordán de Jamundí, celular: 300 5302811, Correo electrónico: skpchina2017@gmail.com, en la fecha y hora de la audiencia programada.

  - Escuchase el testimonio del señor **WILSON RENE ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.836.960, quien puede ser citado en la calle 30 No. 5N – 07 de Cali, celular: 300-5302811, Correo electrónico: wilsonrenerosero404@gmail.com, en la fecha y hora de la audiencia programada.

  - Escuchase el testimonio de la señora **ENELIA HERNANDEZ MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.914.219, quien puede ser citada en la calle 4ª No. 95 – 46 Barrio Meléndez de Cali, celular: 310 6940924, sin Correo electrónico, en la fecha y hora de la audiencia programada.

  - Escuchase el testimonio del señor **DAVID RODRIGUEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.981, quien puede ser citado en la calle 4A No. 95 – 46 Barrio Meléndez de Cali, celular: 315-4833027, Correo electrónico: davidrv1227@gmail.com, en la fecha y hora de la audiencia programada.

- **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Téngase como prueba el juramento estimatorio rendido por el señor **GERMAN ARTURO BURBANO ORTEGA.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Ordenase a los señores GERMAN MUÑOZ AGUDELO y FLOR EDILMA AGUDELO DE MUÑOZS en su

calidad de demandados rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

- Parte **DEMANDADA:**

  - **<u>DOCUMENTALES</u>**

    - En cuatro (04) folios, Contrato de arrendamiento de fecha 15 de abril de 2013.
    - En un (01) folio, fotocopia de cédula de ciudadanía.
    - En un folio (01), notificación de aumento de canon de arrendamiento de fecha 10 de mayo de 2018.
    - En dos folios (02), comprobantes de entrega de envío de la empresa de empresa de envíos 472, de fecha 23 de noviembre de 2022.
    - En dos (02) folios, informe de mercancía de fecha 23 de noviembre de 2022.
    - En tres (03) folios, fotografías de local comercial sin fecha.
    - Video de Joyería sin fecha.
    - Video de construcción de local comercial sin fecha.

- **TESTIMONIALES:**

  - Escuchase el testimonio del señor **CARLOS ERNESTO FERNANDEZ VARGAS**, Correo electrónico: carloshvargas@gmail.com, en la fecha y hora de la audiencia programada.

  - Escuchase el testimonio del señor **JUAN ESTEBAN FERNANDEZ BUSTAMENTE**, Correo electrónico: flow2198@hotmail.com, en la fecha y hora de la audiencia programada.

  - Escuchase el testimonio del señor **FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE**, en la fecha y hora de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01088-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **<u>006</u>** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**<u>, 19 de enero de 2024.</u>**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de embargo fechada, 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0088
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por JAIME FERNANDO TREJOS BAENA contra FREDDY SIERRA RAMOS y RUBY STELLA RAMOS, actuando en su propia causa solicita el embargo y secuestro de los derechos que tenga o llegue a tener el señor ARBEY ESCOBAR sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-67336.

Una vez revisado el expediente se advierte que el señor ARBEY ESCOBAR no hace parte de este asunto, por tanto, no resulta procedente acceder al embargo solicitado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

No acceder a la petición de embargo realizada por el demandante, en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2015-00075-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **006** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 19 de enero de 2024

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa memorial de la parte actora remitido por correo electrónico el día 22 de agosto de 2023, solicitando embargo adicional de bienes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0082
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO, solicita por intermedio de su apoderado judicial, embargo adicional de bienes propiedad del demandado tales como cuentas bancarias.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado, en cuentas corriente, cuentas de ahorro, y/o por cualquier otro concepto **siempre y cuando sean susceptibles de embargo** en las entidades bancarias indicadas en la solicitud, es decir, Banco Serfinanza; Banco Mundo Mujer; Bancamía; Banco W; Banco Credifinanciera; Giros y Finanzas; Nequi; Daviplata; Banco Unión. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Limítese el presente embargo a la suma de **$43.781.461**= m/cte. Líbrese oficio.

SEGUNDO: No se accede a decretar el embargo de dineros en las entidades financieras, Bancolombia y Banco Pichincha por cuanto ya se encuentran decretadas en auto que libro mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00559-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **006** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 19 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el informe pericial decretado de oficio. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD** instaurada a través de apodero judicial por **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A y FIDEICOMISO PAISAJES DE LAS FLORES VIS** siendo su vocero **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** contra **JESÙS EVELIO MUÑOZ ARIZA,** el señor HUMBERTO ARBELAEZ URBANO, perito avaluador desigando de oficio por el despacho en audiencia celebrada el 14 de julio de 2023, mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 03 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término concedido, allega informe pericial del predio ubicado en CALLE 20A # 52 SUR-48 CASA 7B MANZANA B11, obrante en índice 50 del expediente digital.

Por lo anterior y de conformidad con los dispuesto en el artículo 231 del Código General del proceso, se ordenará correr traslado a las partes hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem, para que hagan los pronunciamientos del caso.

Así las cosas, se ordenara fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere el artículo 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo de forma virtual.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. asimismo es de anotar que siendo este asunto de menor cuantía las pruebas que han sido solicitadas serán decretadas en la audiencia que aquí se fije.

De igual forma se citará al señor HUMBERTO ARBELAEZ URBANO, en calidad de perito avaluador, designado por el despacho a fin de absolver interrogatorio formulado por las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes del informe pericial rendido por el perito señor HUMBERTO ARBELAEZ URBANO, hasta la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., conforme se consideró.
50 aporta informe pericial .pdf

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **22** del mes de **FEBRERO** del **2024**, a la hora de las **09:00 A.M,** por medio de la plataforma lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20380044

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

CUARTO: CITESE al señor HUMBERTO ARBELAEZ URBANO, en calidad de perito avaluador, designado por el despacho a fin de absolver interrogatorio formulado por las partes, en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00022-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **006** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de enero de 2024.**